

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importanté salud en el Real sitio de Aranjuez.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de Berja, de los cuales resulta:

Que D. Fermín Peralta y consortes, como socios de la compañía minera nombrada El Arnafé, presentaron ante el expresado Juez demanda de reivindicacion de cierto terreno sobrecargado en la mina de San Antonio contra sus dueños D. Nicolás del Moral y D. Nicolás Sanchez, acompañando certificado en que consta: que habiéndose suscitado cuestion ante la extinguida Inspeccion de Minas de las provincias de Granada y Almeria, entre las de San Antonio, las Cruzadas y Arnafé sobre introduccion en el realengo que entre las pertenencias de las tres existia, y fijado el punto de partida de Arnafé y San Antonio, la demarcacion y terreno de cada una, se declaró en 22 de Octubre de 1844 á favor del Arnafé el terreno que ocupaba sobrepuesto en la de San Antonio, reservando á esta su derecho para que lo ejercitase como creyera conveniente.

Que los demandados, para oponerse á lo prevenido respecto á un otro si de la expresada demanda, presentaron certificado, en que consta:

1.º Que por Real órden de 18 de Abril de 1855 se declaró válida cierta providencia en que, á consecuencia del desistimiento del denunciado que con el nombre de Violin se hizo á la mina San Antonio, se habia mandado por

el Gobernador de la provincia conservar la posesion de la propia mina San Antonio conforme á la demarcacion que con arreglo á sus titulos la correspondia legalmente:

Y 2.º Que por la Seccion de lo Contencioso del Consejo Real en la demanda propuesta por las empresas mineras Cruzadas, Lebrillo y San Fernando, sobre revocacion ó confirmacion de la mencionada Real órden, se declaró no haber lugar al recurso contencioso contra la misma, fundándose en el numero 5.º del art. 103 del reglamento de 30 de Julio de 1849; y la Seccion segunda del Tribunal Contencioso-administrativo negó en 17 de Enero de 1855 la reposicion del auto en que así se acordó:

Que terminado el incidente sobre el indicado otro si, los demandados propusieron, respecto á lo principal de la demanda, artículo de incontestacion entre otras consideraciones por incompetencia del Juzgado ordinario, en cuyo artículo opinó el Promotor fiscal que se declarase la incompetencia por tratarse de rectificacion de demarcaciones de minas y por la clase de documentos de que se valian las partes; habiendo recaido auto desestimando el artículo, que fué apelado y confirmado despues de una discordia por la Sala tercera de la Audiencia de Granada.

Que contra el fallo de la Sala interpusieron los demandados recurso de casacion, declarando la misma Sala tercera no haber lugar al recurso en auto que fué conñado en 21 de Mayo de 1858 por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, por no recaer sobre definitiva ó sobre artículo que pongan término al juicio y haga imposible su continuacion;

Y que pasados, en su consecuencia, los autos al Juez de primera instancia, el Gobernador, oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia.

Visto el artículo 35, párrafo primero de la ley de 11 de Abril de 1849, segun el cual conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real (hoy de Estado) de los negocios de minas en que el Estado tenga un interés directo é inmediato:

Visto el art. 54 de la misma ley, que determina que conocerá el Consejo Real en via contenciosa: primero, de las reclamaciones que se hicieron contra las concesiones de minas, pertenencias y demás que corresponde al Gobierno; segundo, de las que se diri-

jan por resistirse las condiciones que para la concesion impusiere el Gobierno; tercero, de las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio:

Visto el art. 5.º del reglamento de 31 de Julio de 1849, que establece que el Gobierno y los Jefes políticos (hoy Gobernadores) por medio de actos administrativos declaran derechos en materia de mineria, previos ciertos trámites:

Visto el art. 7.º del mismo reglamento, que determina que una vez fijados los mojones que señalan la propiedad del concesionario de minas, no pueden mudarse sin previo expediente publico aprobado por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento):

Vista la disposicion tercera de las especiales y transitorias del expresado reglamento, que previene que los concesionarios continúen en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que anteriormente regian sobre la materia, pero que en punto á policia y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasia, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los expedientes, asuntos relativos á sus pertenencias y en todo lo demás que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente y en los reglamentos para su ejecucion.

Considerando:

1.º Que la cuestion sobre que versa esta competencia es de declaracion ó rectificacion de limites de pertenencias mineras, en la cual tiene el Estado un interés directo é inmediato porque segun que deba atribuirse á una ú otra de las minas contendientes con arreglo á la legislacion de mineria el terreno que constituye el sobre cargo de que se habla en la demanda interpuesta ante el Juzgado ordinario, podria resultar en las mismas minas un déficit ó un exceso en las varas de extension que respectivamente corresponden á sus pertenencias.

2.º Que por tanto, y conforme á las disposiciones de la ley del reglamento de mineria que se han citado, la cuestion es de la competencia de la Administracion, ya de la provincial, si la declaracion administrativa que exige el negocio no afecta á las resoluciones del Gobierno que han recaido sobre el mismo; ya de la general del Estado, si la declaracion adminis-

trativa que se reclame pudiera alterar ó modificar las indicadas resoluciones:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Joaquín de la Cagiga interpuso en 1.º de Octubre de 1858 ante el expresado Juez un interdicto, diciendo que se hallaba desde antiguo con derecho á pasar con sus colonos por el camino que se abre desde el Mazo de Calba, en el pueblo de Camargo, y sigue por el sitio de San Lúcas hasta la entrada del valle, para su cultivo de tierras de recoleccion de frutos, habiéndosele amparado en la posesion de este derecho en 1840 por el mismo Juzgado, sin embargo de lo cual se le habia interrumpido por Don José de la Concha Salmon en la posesion indicada:

Que admitido el interdicto y acordada su sustanciacion sin audiencia del querrellado, con arreglo á lo que tenia solicitado el querellante, acudió en 4 del citado Octubre al Ayuntamiento de Camargo D. Pedro Victor Barros, manifestando que era dueño de un prado que sufría con otros contiguos cierta servidumbre de paso, la cual, conforme á la práctica general y Ordenanzas antiguas del pueblo, fué arreglada en 1840 por los Alcaldes pedaneos y diputados de Revilla y Camargo para evitar los abusos que en ella se cometian, estableciendo que la usasen los vecinos de Camargo hasta el sitio de Mazo y los de Revilla en sentido contrario hasta el valle, unos y otros desde el principio de las labores ordinarias á fin de Abril de cada año, y que habiendo acudido un vecino de Revilla con un interdicto contra un mandatario del exponente, que con su órden habia trabajado en una parte del terreno de la servidumbre, si bien despues del 30 de Abril, y por consiguiente en época en que puede libremente verificarlo, lo ponía en conocimiento de la Autoridad municipal

de que se promoviese la oportuna competencia por ser la materia administrativa:

Que el Ayuntamiento, en atención á constarle la certeza de lo expuesto, acordó dirigir al Gobernador la exposición referida, y lo verificó así el día 9 siguiente, reclamando las atribuciones que le correspondían en un asunto en que varias veces había entendido:

Que habiendo recaído auto del Juez restituyendo á Cagiga en la posesión de la servidumbre pública y condenando al mandatarario de Barros á la reposición del camino, el día en que se celebraba juicio verbal para la regulación de perjuicios, se recibió en el Juzgado una comunicación del Gobernador, que suspendió por de pronto los procedimientos, entablándose después por esta misma Autoridad formal competencia:

Que el Juez dió traslado del requerimiento de inhibición, y al evacuarle el querellante llamó á los autos cierto proveído del propio Juzgado de primera instancia de 7 de Abril de 1840, por el que se reintegró al Concejo y vecinos de Revilla en la cuasiposesión de servidumbre que acreditaban haber tenido en la carretera que sale desde el Mazo de Calba en el mismo Revilla, pasa por el sitio de San Lúcas y sigue á la entrada del valle de Camargo.

Y por último, que habiendo sostenido el Juez, previos los trámites establecidos, su jurisdicción, é insistido el Gobernador, conforme el con Consejo provincial, vino á resultar la presente competencia:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policía rural, conforme á las leyes, los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la misma ley, que consigna entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos ejecutorios, conformándose con las leyes y los reglamentos, el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que si bien el negocio actual ofrece el aspecto de cuestión entre dos personas particulares, es por la materia sobre que versa, y por los actos anteriores de la Autoridad municipal sobre la cuestión propia del conocimiento de esta Autoridad como encargada de la policía rural y del cuidado y conservación de los caminos y veredas, conforme á las dos disposiciones citadas:

2.º Que esta doctrina es tanto más incontestable en el caso presente, cuanto que el proveído del Juez de primera instancia podría quedar desde luego ineficaz por medio de una providencia subsiguiente de la Autoridad administrativa, á la cual incumba de un modo especial fijar y mantener el estado posesorio de las cosas en la materia de que se trata, sin perjuicio de que los Tribunales entiendan en la demanda de pertenencia si se promueve en el correspondiente juicio plenario:

Oído el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

**Establecimientos penales.—Negociado 3.º**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se saque á pública subasta el

arrendamiento del taller de palma del presidio de esa capital con sujeción á los dos adjuntos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha, y que á su tiempo dé V. S. cuenta á la Dirección del ramo del resultado que aquel acto ofrezca para la resolución conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Madrid 6 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

*Primer pliego de condiciones para la subasta del taller de sombrerería y demas efectos de palma, en el presidio de la Coruña.*

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de palma establecido en el presidio de la Coruña se verificará en dicha capital ante el Gobernador de la provincia, asistido de un oficial de la Secretaría, el día 8 de Julio próximo, á las doce de su mañana.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia un depósito metálico de 2.000 rs.

3.ª El tipo mínimo para la licitación será el de un real diario por hombre y 50 cent. por mujer, y mejor proposición la que aumente el total que por ambos conceptos ha de recibir el Estado.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 26 de Mayo último, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de palma del presidio de la Coruña, satisfaciendo á razón de... reales... céntimos diarios por cada confinado y... céntimos por cada reclusa de los que en dicho taller ocupe.» En vez de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al Gobernador de la Coruña, y se distinguirán con el lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado también que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el Gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectura por el Secretario, de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de numeración.

8.ª Se declarará inadmisibles toda proposición que no lleve el comprobante del depósito íntegro que marca la condición 2.ª, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos que se fijan como minimum en la presente subasta.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitación oral por espacio de quince minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarias ó se hallaren ausentes, se entenderá como proposición mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número más bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el Gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposición más ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo ocurrido en la subasta, la remitirá al Ministerio de la Gobernación. El depósito correspondiente á la referida pro-

posición quedará retenido, y se devolverán á los demás licitadores los pliegos que contengan las respectivas cartas de pago.

11. Declarada por S. M. la adjudicación definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección de establecimientos penales.

12. El depósito del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho días.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña y *Gaceta del Gobierno*.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquín Escario.—Aprobado. Posada Herrera.

*Segundo pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de palma, en el presidio de la Coruña.*

1.ª Se arrienda por tres años el taller de palma, establecido en el presidio de la Coruña.

2.ª El contratista satisfará el plus que de la subasta resulte por cada confinado y corrigenda, obligándose á tener ocupados constantemente 140 de los primeros, cuando menos, y 70 corrigendas. Se entiende que los pluses solo se satisfarán en los días hábiles, ó sea de trabajo.

3.ª De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el contratista en el primer día de cada mes y de acuerdo con el Comandante, la parte que corresponde á cada operario. La distribución que en un mes se haga podrá variarse para el siguiente y sucesivos, á objeto de premiar la aplicación, celo y laboriosidad de los penados.

4.ª El plus que devengue cada individuo se distribuirá en cuatro partes, de las cuales dos ingresarán en la Tesorería de la provincia por lo correspondiente al Estado, y de las otras dos, una se entregará *en mano* á los penados, y la otra irá á formar su *fondo de ahorros*.

5.ª Por los confinados y corrigendas que hubieren servido anteriormente en el taller de palma satisfará el contratista el plus que se fije en la subasta, á contar desde el día 1.º del mes siguiente al de aquel en que se firme la escritura. En cuanto á los que no hayan pertenecido al taller, se considerarán como aprendices durante los tres primeros meses, y nada abonará por ellos el contratista; de tres á seis meses abonará la tercera parte del plus que se estipule en la contrata; de seis á nueve las dos terceras partes, y terminado el noveno mes disfrutarán el total del plus á que quede contratado este servicio.

6.º El arrendatario podrá tener, además de los contratados, el número de penados y corrigendas que crea conveniente á sus intereses, satisfaciendo por ellos los pluses marcados en la condición que antecede.

7.ª Al terminar el tercer mes de aprendizaje podrá también el contratista desear los confinados y reclusas que conceptúe inútiles para el trabajo á que se les destina, pero con la precisa condición de que si vuelve á admitir á alguno ó algunos de los declarados inútiles, se les abonará para ganar el plus establecido en la condición 5.ª el tiempo que anteriormente hayan servido en el taller en clase de aprendices.

8.ª Todas las herramientas y útiles

existentes en el taller de Palma se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligación suya el devolverlos en estado de buen uso el día en que finalice este contrato.

9.ª Como los enseres á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupación del número de operarios que desee tener el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que necesite al efecto, y la ejecución de las obras que estime convenientes; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar á beneficio del Estado, sujetándose el contratista, al practicar las obras, á las reglas que diere la Dirección del ramo, para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

10. Todos los días serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptúa el reglamento; 10 las horas de trabajo desde 1.º de Abril hasta 30 de Setiembre y ocho en los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, y que impida la continuación del trabajo, no será obligatorio el pago de pluses mientras duren las circunstancias que lo motiven.

12. El Gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario, ya por variarse el régimen penitenciario, ya por otras causas que á él solo corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer de él la Dirección general de Establecimientos penales.

13. Si la citada Dirección tuviese necesidad de emplear los confinados ó corrigendas en cualquiera otro trabajo y se sirviese de los contratados en el taller de palma, dejará el contratista de satisfacer el plus correspondiente á los que se le extraigan durante todo el tiempo en que no trabajen en beneficio del mismo. La Dirección conservará la facultad de trasladar de un punto á otro á los penados de ambos sexos sin que el contratista pueda oponerse á ello.

14. La Dirección de los trabajos será exclusivamente del arrendatario; pero no podrá ocupar ningún penado en distinto taller que el de palma, ni sacarlos bajo ningún pretexto fuera del establecimiento.

15. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá el contratista adoptar las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller de las cuales conservará una, quedando la otra, como todas las demas del establecimiento, en poder del Comandante del presidio, que vigilará con los demas empleados del mismo por la seguridad de los intereses del arrendatario.

16. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con obligación de franquearlos al Comandante del presidio siempre que necesite hacer algun reconocimiento. Este reconocimiento se hará precisamente á presencia del contratista.

17. Para asegurar el pago de pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 6.000 rs. ó su equivalente en efectos de la Deuda pública consolidada al tipo de cotización del día anterior al de la celebración de la escritura; la cual deberá otorgarse antes de transcurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicación definitiva del remate y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comuniqué al interesado, debiendo, si lo retarda, perder la fianza, con arreglo á la condición 12.ª de las del pliego para la subasta.

Madrid 26 de Mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquín Escario.—Aprobado. Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Intendencia de Ejército y del Armamento. Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administración militar lo siguiente:

Los Cuerpos Colegisladores, al votar los presupuestos generales del Estado para el corriente año, han restablecido, de acuerdo con el Gobierno de S. M. la situación de reemplazo en las carreras político y jurídico-militares, comprendiendo al efecto en el capítulo 27 del respectivo al de la Guerra el crédito necesario para satisfacer sus haberes desde 1.º de Enero último, según V. E. habrá visto por la ley de 22 del mes actual inserta en la Gaceta de ayer; y á fin de que pueda tener cumplimiento esta disposición, se ha servido S. M. mandar:

1.º Queda restablecida la situación de reemplazo para los individuos que están en la actualidad separados transitoriamente del servicio activo en las clases siguientes: empleados de la Secretaría de este Ministerio; en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y de la extinguida Junta de Gobierno del Montepío militar; funcionarios de la carrera jurídico-militar y Jefes y Oficiales de Administración y de Sanidad y Veterinaria militar.

2.º A los individuos de estas mismas clases que en lo sucesivo sean separados transitoriamente del servicio activo se les declarará la misma situación de reemplazo y los derechos que les corresponden en sus actuales empleos conforme á las disposiciones de la antes citada ley, hayan ó no ascendido á empleo ó clase superior.

3.º Que la expresada situación de reemplazo se continúe entendiendo en armonía con la de los Jefes y Oficiales del ejército, y de consiguiente con igualdad de goce para los efectos de clasificación de derechos pasivos.

4.º Que sean alta en las nóminas de reemplazo de Junio próximo todos los individuos de dichas clases que se encuentran hoy en situación de cesantes á consecuencia de lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril próximo pasado, cuyas órdenes y las dictadas en su consecuencia quedan anuladas.

5.º Que sean dados igualmente de alta en la clase de personal de reemplazo de este Ministerio, siempre que así lo soliciten, los empleados de la Secretaría del mismo que en vez de pasar á la situación de cesantes optaron por volver á continuar sus servicios al arma ó cuerpo de que procedían, dándoseles igualmente de alta en la nómina respectiva, á medida que V. E. reciba las Reales órdenes individuales que oportunamente le serán comunicadas.

6.º Que los empleados que á consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior vuelvan á pertenecer á la clase de reemplazo de esta Secretaría, sean dados de baja definitiva en el arma ó cuerpo á que en la actualidad correspondan, pues sólo deben depender en lo sucesivo del Ministro de la Guerra.

7.º Que el abono de haberes de las clases de reemplazo sea desde 1.º de Enero último, reclamándose y satisfaciéndose por adicionales, y mediante la oportuna justificación, las diferencias de haber á que acrediten los interesados tener derecho.

8.º Que se dé conocimiento de esta resolución al Ministro de Hacienda

y á la Junta de Clases pasivas, á fin de que expidan las órdenes é instrucciones convenientes, para que desde 1.º de Junio próximo venidero no se acrediten ni satisfagan haberes á los individuos de las clases político y jurídico-militares que hoy están en situación de cesantes.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas públicas celebradas para los acopios de materiales necesarios á la conservación y reparación de algunos trozos de las carreteras de primer orden, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Tomando en consideración las razones que el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto en vista de no haberse presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para los días 8 de Febrero y 17 de Marzo últimos para las obras que es preciso ejecutar en la carretera de Almansa á Valencia; á fin de protegerla de las invasiones de los ríos Júcar y Albaida y en conformidad á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Vengo en autorizar la contratación del expresado servicio en las solemnidades de las subastas y remates públicos.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Instrucción pública.—Negociada 4.º

Teniendo presente que los alumnos de los años 5.º y 6.º de segunda enseñanza sufrieron, al pasar del primero al segundo período de la misma, un examen general de los tres años de latinidad, que ya habían ganado, y que por la circular del 15 del último Setiembre se les dispensó el estudio de la asignatura de griego, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los expresados cursantes no están obligados á sufrir, para obtener el grado de Bachiller en Artes, el primero de los ejercicios que se señalan en el art. 195 del reglamento de segunda enseñanza, publicado el 22 del corriente.

2.º Que el ejercicio en que deben ser examinados de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética, y religión y moral cristiana, lo sean tam-

bien de lengua francesa, por cuya razón durará aquel 40 minutos en lugar de la media hora que por regla general se ha establecido.

3.º Que para expedirles el título de Bachiller con la calificación de sobresaliente, deberán haberla obtenido tanto en el ejercicio que se acaba de espresar, como en el que se les examine de matemáticas, física y química é historia natural.

Y 4.º Que los Profesores de latin y griego no participen de los derechos que, en virtud de lo dispuesto en el art. 192 del reglamento citado, satisfagan los alumnos referidos, á quienes se rebajarán los 20 rs. que entregaron al entrar en el examen general de latin de que antes se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de...

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los actuales Directores de los Institutos de segunda enseñanza continúen desempeñando este cargo aunque no reúnan todos los requisitos exigidos por el art. 1.º del reglamento de 22 del presente mes; ordenando S. M. al propio tiempo que hasta que empiecen á regir los presupuestos del año próximo no tenga efecto el aumento de dependientes y el del sueldo señalado á los que hoy existen en los expresados establecimientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Dirección general de Telégrafos.

Desde el día 15 del corriente mes quedan abiertas las estaciones de Miranda de Ebro, Vinaroz y Navalmaral para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino, y desde el 20 para la correspondencia internacional.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 11 de Junio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 150.

Habiéndose fugado del presidio de Alicante en la mañana del día 11 del corriente mes con las prendas que á continuación se espresan, el confinado Juan Suarez Muñoz, hijo de Gabriel y de Antonia, natural de Albalá provincia de Badajoz, vecino de Vicente Cantos de la misma provincia, soltero, de oficio esquilador, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura por cuantos medios les sugiera su celo, poniéndolo en su caso á mi disposición para los efectos que correspondan.

Señas del desertor.

Edad 20 años, estatura 5 pies y una pulgada, pelo y ojos negros, barba lampiña, color muy moreno.

Prendas.

Chaqueta de paño, pantalon de id., gorra de id., camisa de lienzo, cadena y grifete.

Albacete 22 de Junio de 1859. Francisco Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Segun lo dispuesto en Reales ordenes é instrucción vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento las fincas del partido de Almansa y sitios en Caudete que se espresan á continuación por la cantidad que á cada una se le señala y bajo el pliego de condiciones que es adjunto; debiendo celebrarse el remate el día 17 de Julio próximo de diez á once de su mañana, en esta Administracion ante el Jefe de la misma, oficial 1.º interventor y Escribano de la Hacienda; y en Caudete ante el Alcalde constitucional, Procurador síndico y Escribano ó Secretario del Ayuntamiento.

FINCAS QUE SE CITAN.

Table with 3 columns: Num. del inventario, Clero de Caudete, Rs. Vn. containing land auction details.

- mos de cabida sito en Bogarra, término de Caudete que perteneció á su Clero secular en 69,12
- 240 Otro id. de un celemín, tres cuartillos y tres décimos de tierra sito en el mismo parage que el anterior y que perteneció á dicho Clero en 46,80
- 241 Otro id. de dos celemines y ocho décimos de cuartillo sitios en dichos parages y término que perteneció al citado Clero en 65,59
- 242 Otro id. de un celemín, dos cuartillos y tres décimos de tierra en el mismo sitio y término que el anterior y de igual procedencia en 54,24
- 243 Una hora y dos cuartos de agua en el partido de Bogarra, término de Caudete y de la misma procedencia en 66,00
- 244 Cinco herradas de agua en el partido de arriba de dicho término de Caudete de la propia procedencia en 120,00
- 245 Tres herradas dos cuartos de agua en dicho partido de arriba y de la misma procedencia en 72,00
- 246 Dos partes de herradas de agua en el partido de suertes, término de Caudete y que perteneció á dicho Clero en 56,00

Albacete 11 de Junio de 1859.  
Ramon Lopez Borreguero.

*Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta en arrendamiento de las fincas rústicas de menor cuantía pertenecientes al clero sitas en Caudete, que ha de celebrarse el día 17 de Julio próximo de diez á once de su mañana.*

1.  
El remate se celebrará en esta capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, oficial 1.º interventor y Escribano de Hacienda y en la villa de Caudete ante el Alcalde Constitucional, Procurador síndico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.  
No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de las fincas que resulta de los antecedentes que obran en esta Oficina.

3.  
Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.  
El rematante recibirá la finca con expresion de las casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.  
El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Bienes Nacionales la seguridad de su contrato.

6.  
El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio tan luego como en el expediente haya recaido la aprobacion superior.

7.  
Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la Real orden de 30 de Abril de 1856.

8.  
No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extrangeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.  
No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10.  
En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindiendo el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.  
El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, el papel que se invierta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.  
Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.  
Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.  
Albacete 11 de Junio de 1859.  
El Administrador, Ramon Lopez Borreguero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA RECUEJA.

D. Aquilino Gonzalez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa, á todos los vecinos y forasteros terratenientes y cultivadores tanto de fincas rústicas y urbanas como poseedores de ganaderia, hago saber:

Que la Junta pericial de evaluacion de esta villa ha dispuesto ocuparse en formar el catastro ó apéndice de la riqueza pública que debe servir de norma para la distribucion de la contribucion territorial del próximo venidero año de 1860 en todo el mes de Julio próximo venidero, y al efecto, espera que todos los contribuyentes obligados al pago presenten relaciones juradas de todas y cada una de sus fincas dentro de dicho período, bien entendido que el que en dicho plazo no lo verifique se le graduará oficialmente y no tendrán lugar las reclamaciones sucesivas. Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Recueja 22 de Junio de 1859.—E. A., Aquilino Gonzalez. Por su mandado, Roque Gimenez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRAX.

Don Plácido Andrés, primer Teniente Alcalde constitucional de esta villa de Barrax, por indisposicion del Alcalde:

Hago saber. A todos los vecinos y hacendados de esta jurisdiccion: que en el preciso término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten relaciones en esta Secretaria de Ayuntamiento de las traslaciones de dominio y arrendamiento que hayan sufrido sus

fincas, así como tambien la ganaderia que poseen. Barrax 23 de Junio de 1859.—Plácido Andrés.—Por su mandado, Valeriano Miranda, Secretario.

INTENDENCIA DE EGERCITO Y DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Debiendo contratarse 267.900 varas de lienzo para sábanas con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Valencia, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada: se convoca á una pública y simultánea subasta que tendrá lugar en los extrados de la Direccion general de Administracion Militar y en los de las Intendencias de division y de los distritos de Galicia, Granada y Navarra á la una del dia 30 del corriente con sugesion á las formalidades expresadas en el anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta del 19 del que rige número 170.

Y en cumplimiento de lo que se sirve preceptuar el Excmo. Sr. General Director del cuerpo Administrativo del Egército se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el servicio de que se trata. Valencia 22 de Junio de 1859.—Cayetano Preciado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

HISTORIA DE LA GUERRA DE ITALIA.

LA LECTURA PARA TODOS.

SEMANARIO ILUSTRADO.

Sale todos los sábados en 16 páginas de á folio con 48 columnas y 4 grabados.

Desde el sábado 21 de Mayo ha empezado á publicar la HISTORIA DE LA GUERRA DE ITALIA, ILUSTRADA. El número de hoy contiene dos grandes y magnificas láminas. Cada semana dedicará algunas columnas á esta interesante y palpitante historia, la cual irá acompañada de sus correspondientes grabados.

La Lectura para todos, con sus novelas, el Curso de literatura, de Lamartine, y su parte científica y recreativa, es el periódico mejor, mas instructivo é interesante, y el mas barato de los conocidos hasta el dia, y que mas circula; baste decir que en menos de cuatro meses ha obtenido mas de 8,000 suscritores. Prueba de ello es, que hoy paga mas de timbre que ningun otro periódico, y que cada semana tiene que aumentar considerablemente la tirada.

Ventajas para los suscritores: el que pierda ó estropee un número, podrá siempre obtenerlo suelto por cuatro cuartos: todo el que quiera suscribirse desde el principio, lo puede hacer, pues hay colecciones completas.

Precios: Madrid, tres meses, 8 rs.; seis meses, 15; un año, 28.—En provincias, franco de porte, tres meses, 12; seis, 24; un año, 58.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.